

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

Presidencia del Consejo de Ministros

(CONTINUACIÓN)

Artículo 71.

Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia, á los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos ó naturales; pero á éstos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación por vivir ambos ó por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho á su percibo, siendo aplicables á todos ellos las reglas establecidas respecto á transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

CAPITULO VI

Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona.

Artículo 72.

Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales sin más condición que la de haber jurado el cargo y desde el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos ó en su caso las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante á una pensión vitali-

cia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asista en la forma que se establece para las demás pensionistas del Estado.

CAPITULO VII

Preceptos especiales aplicables a determinados empleos civiles

Artículo 73

Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los empleados en las posesiones españolas y zonas de protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península, a la categoría y clase del funcionario o en su defecto a los cargos similares.

Artículo 74

Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agregados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencias, comisiones y agregaciones, y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado ó presten sus servicios en las Secretarías de SS. MM. los Reyes.

Los funcionarios de las carreras diplomática consular y de intérpretes tendrán derecho al abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando las licencias comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

La cuantía de los sueldos reguladores de los individuos pertenecientes a dicha carrera será la fijada en su ley orgánica.

Artículo 75

Los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Sociedad de las Naciones serán abonables a efectos pasivos, adoptándose como regulador el sueldo medio asignado a la categoría que les corresponda en el escalafón de su Cuerpo o Carrera.

Artículo 76

Los servicios prestados por los

Ingenieros Directores y demás personal facultativo que figure en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales, se considerarán a efectos pasivos como prestados al Estado, estimándose como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o carrera.

Igual regla se aplicará respecto de los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicios en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las minas de Almadén y Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

También será de abono los servicios prestados por los Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales nombrados de Real orden, tomándose como sueldo para la determinación del regulador el 75 por 100 del sueldo que en dicho destino hubieren percibido.

Artículo 77

Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándoseles los efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

Artículo 78

Los servicios prestados y los sueldos percibidos por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se considerarán comprendidos en los artículos 5.º, 15 al 17, 22 y 24, según los casos, aunque no se hayan satisfecho dichos sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 79.

Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de madres viudas pobres, de los empleados del Senado y del Congre-

so de los Diputados, se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, equiparándose a tales efectos los Presupuestos respectivos con los generales del Estado.

Artículo 80

Los subalternos se considerarán empleados públicos a los efectos de este Estatuto y causarán, con arreglo a sus preceptos, los derechos pasivos establecidos en el mismo.

Artículo 81

Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán, con arreglo a las Ordenanzas de 1 de Enero de 1865, a los efectos de su acumulación, a los demás servicios abonables para la jubilación de los empleados del Estado.

CAPITULO VIII

Derechos de las viudas, huérfanos y madres viudas. Dotes. Pensiones causadas por mujeres

Artículo 82

Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiera, o sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibien-

do la viuda dos terceras partes y éstos la tercera restante.

Se entienden equiparados, para todos los efectos de este Estatuto, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión Real a los naturales legalmente reconocidos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos, en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 83

Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintitrés años; los que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal; las hijas solteras, y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllas.

La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutase la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, solo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando solo concurren hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurren con los hijos legítimos naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquéllos.

Artículo 84.

Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir la edad de veintitrés años; al desaparecer la causa de su imposibilidad ó en los casos de incompatibilidad á que se refiere el artículo 96.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad ya como copartícipes al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso ó en los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 96.

La huérfana que se case ó tome estado religioso perderá definitivamente el derecho á la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiriera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá á la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Artículo 85.

Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión á favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios.

Artículo 86.

Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajesen matrimonio ó tomasen estado religioso antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote equivalente á doce mensualidades de la pensión ó parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder dicha cantidad de 1.500 pesetas.

Cuando la huérfana con derecho á dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la pensión á ella correspondiente no acrecerá á los demás partícipes hasta que baya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

Artículo 87.

Si al fallecimiento del empleado civil ó militar sólo quedase madre viuda, legítima ó natural, recaerá en ella la pensión si fuese pobre en sentido legal, y la disfrutará mientras conserve el estado de viudedad, perdiéndole definitivamente si volviera á contraer matrimonio ó mejorase de fortuna, y suspendiendo su cobro cuando quedara comprendida en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 96.

Artículo 88.

Tanto la legitimación como el reconocimiento de los hijos naturales no producirá derecho á pensión á favor de sus padres si tuvieron lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 89.

La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo á los preceptos de este Estatuto, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá en ningún caso, pensión de viudedad, y que á la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender á la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado á éstos ó de que haya sido condenado á pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho, y á satisfacción de la Administración; y la condena, por el testimonio de la

sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos cuando desaparezca la imposibilidad, termine el abandono ó recobre el padre la libertad.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios al Estado de los que causen derecho á pensión, los hijos optarán por la que más les convenga, y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración, y si la tuvieran igual la de mayor cuantía.

CAPITULO IX.

Quiénes pueden reclamar pensión. Competencia. Opción. Prescripción. Incompatibilidades. Otros preceptos de carácter general.

Artículo 90.

La condición de español es requisito indispensable para el cobro de todas las pensiones á que se refiere este Estatuto.

Artículo 91.

Todas las pensiones á que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados ó por sus representantes legales, bien por sí ó por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por persona que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.

Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta ley se determinan, sin que puedan ser objeto de cesiones ó contratos de ninguna clase.

Los haberes y pensiones sólo pueden ser embargados en la porción legal.

Las pensiones de viudedad, orfandad y á favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia no responderán de las obligaciones de las causantes, y en el caso de que éstos fuesen condenados á la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanzará á los que á sus familias pueda corresponder.

Artículo 92.

Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes á la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas á favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes á la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes á la fecha del acto que las motive.

Prescribirá el derecho á las indicadas pensiones cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable á la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no

se presente, por causa no imputable á la Administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo S.: La ley de 2^o de Julio de 1918, en su base 6.^a, dispuso que se autorizara la constitución de Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonestos que les haga desmerecer en concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

El Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año desarrolló lo establecido en la citada base.

Todavía no ha sido dispuesto la aplicación al Cuerpo de Vigilancia de la invocada ley y Real decreto, lo que es necesario determinar introduciendo a la vez aquellas modificaciones que la especial naturaleza del expresado Cuerpo exige.

Al llevar a cabo la adaptación al Cuerpo de Vigilancia de los preceptos que dichas disposiciones contienen sobre Tribunales de honor, habrá de tenerse en cuenta que representa una garantía en el procedimiento seguido por los Tribunales de honor la constitución de una Junta previa ó de admisión que estudie los fundamentos de la denuncia y que los rechace cuando la realidad así lo requiera.

Para tener reglamentado el caso de que un funcionario sea objeto de imputaciones injuriosas habrá de reconocerse el derecho al ofendido de pedir la formación del Tribunal de honor para reivindicarse de aquéllas.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que se apliquen al Cuerpo de Vigilancia los preceptos que sobre Tribunales de honor contiene el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley del 22 de Julio del mismo año, con las modificaciones que se levantan a cabo por medio de esta disposición.

2.^o El Director general de Seguridad podrá por su iniciativa ordenar la constitución del Tribunal de honor.

3.^o La demanda o denuncia a que se refiere el apartado b) del artículo 67 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 será suficiente que vaya autorizada por siete funcionarios de la dependencia en que preste servicio aquel a quien se refiera la denuncia, y si hubiera en ella menor número de empleados, bastará con la mayoría de los que la constituyan.

También podrán interponer denuncias siete funcionarios de la misma categoría que el denuncia-

do aunque no sirvan en la misma dependencia, y si la escala respectiva está constituida por menor número bastará la mayoría de aquellos que la formen.

En el caso de que la escala a que pertenezca el denunciado esté constituida solamente por dos funcionarios, podrá denunciar uno de ellos y otro de la categoría inmediata superior, cuando el denunciado ocupe en el escalafón lugar inferior al denunciante, y en caso contrario habrán de autorizar la denuncia dos de categoría superior a la del presunto encartado.

Si la categoría superior del Cuerpo de Vigilancia está constituida por sólo dos funcionarios, podrá interponer la denuncia el llamado a sustituir al Director general de Seguridad.

4.º Podrán pedir la constitución del Tribunal de honor los funcionarios sobre los cuales se vieran especies injuriosas, a fin de, si son inciertas reivindicar su buena conducta sin los desfavorables efectos producidos por aquéllas.

5.º Presentada la denuncia, pasarán los antecedentes a la Junta de Jefes de la Dirección general de Seguridad, creada por Real orden de 25 de Mayo de 1925, para que declare si procede o no admitir aquélla.

Determinado por la Junta a que se refiere el párrafo anterior que debe admitirse la denuncia, se procederá a cumplir los trámites referentes a obtener la autorización para que se forme el Tribunal de honor y comience su actuación.

6.º Hasta que se determine por dicha Junta si el hecho denunciado es de los que deben ser juzgados por Tribunal de honor, se observará la mayor reserva, procurando ocultar el nombre del interesado.

7.º Declarado por la Junta de Jefes que procede la formación del Tribunal, éste se constituirá en el plazo improrrogable de cinco días.

Si la Junta de Jefes declarase no haber lugar a la admisión de la denuncia por no revestir caracteres injuriosos, lo hará saber así a los denunciados, notificándoles al mismo tiempo, si así lo hubiere acordado, la formación de un Tribunal de honor para que juzgue el proceder de aquéllos.

8.º Para juzgar a los funcionarios en cuyas categorías existan menos de seis, se constituirá en Tribunal de honor la Junta de Jefes de la Dirección general de Seguridad, a la cual se agregarán todos los funcionarios de la categoría del denunciado que ocupen lugar superior a éste en el Escalafón.

Si el funcionario que haya de juzgarse formara parte de la Junta de Jefes, se entenderá desde el primer momento de las actuaciones privado del derecho de asistencia a la misma.

9.º En el caso a que se refiere el número 1.º de la regla anterior, la Junta de Jefes ejercerá también las funciones que se le atribuyen por el número 5.º de esta disposición.

10. A excepción de los casos

antes reglamentados, los Tribunales de honor estarán constituidos por siete funcionarios de la misma categoría del denunciado y de mayor antigüedad, y si por el lugar que ocupe en el Escalafón el denunciado no puede reunirse dicho número, se completará con los de la categoría inmediata superior.

11. La Presidencia del Tribunal de honor corresponderá al funcionario de mayor categoría, y en el caso de ser todos de la misma presidirá el más antiguo.

12. El Tribunal de honor se constituirá en Madrid, salvo disposición en contrario adoptada por el Ministro de la Gobernación o por el Director general de Seguridad.

13. No podrán formar parte de los Tribunales de honor los funcionarios en cuyos expedientes consten sin invalidar notas por correctivos de faltas graves ó de mayor entidad, con arreglo a los Reglamentos de servicio, y demás disposiciones en vigor, o que se encuentren sometidos a expediente al tiempo de corresponderles formar parte del Tribunal.

14. El Director general de Seguridad designará, sujetándose a los preceptos de esta Real orden, los Vocales que hayan de constituir el Tribunal de honor.

15. En el caso de que faltara número de funcionarios para constituir el Tribunal de honor, el Director general podrá completarlo designando los Vocales que sean necesarios de entre los que constituyen la Junta de Jefes; entendiéndose que entonces habrá de presidir el individuo de esta Junta que tenga mayor categoría.

16. La notificación del fallo de los Tribunales de honor, a que se contrae el artículo 75 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se hará por el Presidente del Tribunal al Director general de Seguridad para los efectos que dicho precepto determina.

17. Salvo en los casos comprendidos en la regla 8.ª de esta disposición, el Director general de Seguridad resolverá definitivamente y sin ulterior apelación, las recusaciones que se entablen respecto a individuos del Tribunal de honor por los casos comprendidos en el número segundo del artículo 73 del ya invocado Reglamento; y

18. En todos los casos en que sea favorable al interesado el fallo del Tribunal de honor, se le facilitará por el Presidente del Tribunal un documento que así lo acredite.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta de 13 de Noviembre)

TRIBUNAL SUPREMO

—:—

SECRETARÍA.—OVIEDO.

—:—

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 8.318.—D.ª Maria Conde Parras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Junio de 1926, sobre clasificación del Hospital «Faustino Sobrino.»

Pleito número 8.322.—D. Lorenzo Saenz Fernandez, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Oviedo en 2 de Agosto de 1926, sobre tributo sobre acerado, del Ayuntamiento de Llanes.

Pleito número 8.322 bis.—Don Juan Garcia Mijares, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Oviedo en 2 de Agosto de 1926, sobre tributo sobre acerado, del Ayuntamiento de Llanes.

Pleito número 8.334.—Sociedad «Suardiaz, Bochmaier y Compañía,» contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo en 18 de Mayo de 1926, sobre impuesto de Utilidades.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de Octubre de 1926.
—El Secretario-Decano, Severino Barros de Lis.

R. al núm. 3.320

Gobierno Civil de la provincia

—:—

ANUNCIO

La Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, interesa la incoación del expediente de deslinde de la zona marítimo-terrestre en toda la extensión afectada por el proyecto de las obras de ampliación y mejora de aquel puerto, propiedad del Estado y de los particulares, situados en los márgenes derecha e izquierda del río Nalón, extremo comprendido entre el Puente de la Portilla, carretera de Ribadesella á Canero y desembocadura del río en el mar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1886 y 14 de Mayo de 1902, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Alcaldías de Muros y Soto del Barco, al objeto de que dentro del plazo de treinta días puedan los interesados presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes al expresado deslinde, tanto en los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco como en este Gobierno civil.

Oviedo, 16 de Noviembre de 1926.

El Gobernador interino,
Rafael Prieto y Pazos.

R. al núm. 3.364

Comisión provincial de Asturias

—:—

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, señalados en los anuncios publicados, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar, para contratar las obras de conservación del firme de las carreteras provinciales, durante el ejercicio económico, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en un solo acto en el salón del Palacio provincial destinado a este objeto, el día 10 del próximo mes de Diciembre, a las doce, bajo la presidencia del señor Presidente de la Excm. Diputación.

El número de kilómetros a que afectan las subastas y los presupuestos de contrata son los siguientes:

Carreteras:

De Vegadeo a Boal, kilómetros 1 al 22 y 28 al 35; Meredo a Samagán, kilómetros 1 a 3; Tapia al La Roda, kilómetros 1 al 5; Rampa a Salave, kilómetros 1 al 3. Una sola subasta para las cuatro, presupuesto 30.434'06 pesetas.

Tineo al Rodical, kilómetros 1 al 6; y Piedratecha al Espin, kilómetros 1 al 3, presupuesto 27.219'12 pesetas. Una sola subasta para las dos.

Campos a Trubia, kilómetros 1 al 26 y La Laguna a San Julián de Illas, kilómetros 1 al 3, presupuesto 28.530'43 pesetas. Una sola subasta para las dos.

Valdesoto a Bimenes, kilómetros 1 al 10, presupuesto 63.039,55 pesetas.

Caranga a Teverga, kilómetros 1 al 11, presupuesto 9.779,60 pesetas.

Pola de Siero a Bendición, kilómetros 1 al 7, presupuesto 14.002'40 pesetas.

San Juan de Beleño a la de Sahagún y las Arriendas, kilómetros 1 al 19, presupuesto 7.673'95 pesetas.

Bao a Noriega, kilómetros 1 al 3; La Franca a los Cándanos, kilómetros 1 al 8, y El Peral a Pimiango, kilómetros 1 al 2, presupuesto 6.688 pesetas. Una sola subasta para las tres.

Y Siejo a Alevia, kilómetros 1 al 3; Nisorias a Rozagás, kilómetros 1 al 4, y Panes a Suarias, kilómetros 1 al 4. Una sola subasta para las tres, presupuesto 12.994'08 pesetas.

La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 119 del Estatuto provincial, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel de octava clase.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de diez

a trece todos los días laborales

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, que puede precintarlo o lacrarlo y adoptar cuantas medidas estime necesarias, y en el anverso deberá ir escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de las carreteras provinciales, durante el corriente ejercicio.

En el reverso, cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la rma de ambos, que éste se entrega intacto con las condiciones que para su garantía juzguen convenientes cada una de las dos personalidades.

A todo pliego de proposición deberán acompañarse por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, prevenidos para poder tomar parte en la subasta, y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja central de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico o en valores o en signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El rematante queda obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasiona la subasta y formalización del contrato, así como también los Derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

El contratista tiene la obligación de residir en la capital de la provincia, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con el contrato.

A toda subasta podrán concurrir los interesados, por sí o representados para ello, declarado bastante a costa del licitador, por el Letrado D Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado, en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código del Trabajo, aprobado por Real decreto Ley, de 19 de Agosto último, y también a cumplir con todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902, y

demás disposiciones sobre el contrato del trabajo.

Los proyectos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, a disposición de los que deseen concurrir a la subasta, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, debiendo ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

Don N. N..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día... de..., se comprometo a ejecutar las obras de conservación de los kilómetros de la carretera provincial de..., con estricta sujeción al proyecto, y a las condiciones y requisitos de que está enterado por la cantidad de... pesetas (Las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1926.—P. A. de la C. P.. El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Dirección general de Obras públicas

Carreteras.—Construcción

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 29 de Noviembre actual se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del puente sobre el río Porcía en la Veguina, en la carretera de Puerto de Figueras a Lagar, cuyo presupuesto asciende a 50.894,48 pesetas, debiendo quedar termidadas en el plazo de ocho meses a contar de la fecha del comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.526,83 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 4 de Diciembre, a las 11 horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a de 3,60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

R. al núm. 3.363

Juntas municipales del Censo electoral

DE ILLANO

D. Florencio Rodriguez Rodriguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del término de Illano.

Certifico: Que en esta Junta municipal del Censo, en sesión del día 14 del actual y en cumplimiento de la Real orden de 16 de Agosto último, acordó designar Presidente y suplente de la Mesa electoral respectivamente para el bienio de 1927 a 1928, a los señores siguientes:

Presidente, D. José Blanco Rodriguez.

Suplente, D. Francisco Rodriguez Garcia.

Y para que conste, y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Illano, a 15 de Noviembre de 1926.—Florencio Rodriguez.—V.º B.º, El Presidente, José Alvarez.

R. al núm. 3.366

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Allande

Hallándose vacante la plaza de Veterinario e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaría, de este concejo, se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 1.500 pesetas por ambos conceptos.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente documentadas, dentro del término de quince días a contar de elenque tengalugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Allande, 16 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Cadierno.

R. al núm. 3.367

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

AVISO

Teniendo que efectuarse en esta provincia el día 21 del actual la toma de posesión del Representante de la «Compañía Industrial Expendedora» S. A., concesionaria exclusiva de los servicios de custodia, transporte y venta de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición, se hace público que la Dirección general del ramo ha dispuesto quede suspendida la venta en las Delegaciones y Subdelegaciones de esta provincia el antes citado día 21 del corriente, debiendo los expendedores de cerillas proveerse bajo su responsabilidad con la antelación debida de los efectos que el Monopolio expende, y a fin de que el público no careza de dichos efectos.

Oviedo, 18 Noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

Juzgado de Oviedo

D. Adolfo Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis Juez de primera instancia del Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante el que autoriza, tramito autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D Arturo Bernardo Fernandez, en nombre de la Sociedad «Castro y Compañía», domiciliada en Avilés, contra D. Ricardo de Prado y Collera, sobre pago de mil ciento ochenta y cuatro pesetas, noventa y cinco céntimos, en los cuales se embargó al ejecutado los bienes que se expresan a continuación, que fueron tasados en las cantidades que también se dirán:

1. Casa de tres plantas y desván, con frente a una calle en proyecto, sin nombre e: el barío de la Tenderina, de esta Ciudad, con una superficie de trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados; linda por la izquierda entrando camino de la Iglesia, fondo y derecha terrenos de D. Ricardo Prado. Tasadas en la cantidad de setenta mil cuatrocientas eatorce pesetas.

2. Una casa en construcción, sin número, sita en Oviedo, barrio de la Tenderina, carretera de Oviedo a Torrelavega, constará de cinco plantas; linda al frente dicha carretera, en línea de diecisiete metros, derecha finca de donde se segregó el solar, en línea de veintidos metros, izquierda casa de D. Sabiniano Clemente, en línea de veintidós metros cincuenta centímetros y por el fondo con la citada finca de donde procede con todas sus pertenencias y patio posterior. Tasada en ochenta y cinco mil quinientas sesenta y cuatro pesetas.

Y por providencia de hoy, acordé sacar los expresados bienes a pública subasta, que tendrá lugar el día dieciséis de Diciembre próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para la misma las cantidades en que respectivamente fueron tasados y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad los forman la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, que está de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta y con la que habrán de conformarse los licitadores sin que tengan derecho a exigir ningunos otros

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Oviedo, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Adolfo Sanchez de Movellán.—El Secretario P. H., Antonio Lopez Moreno.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.